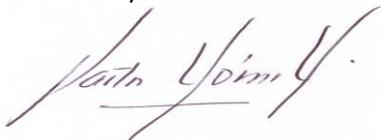


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, esta no se pronunció. Sírvese proveer.

Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio: 7 de diciembre de 2022.
Términos para subsanar: del 9 de Diciembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022

Manizales, 17 de Enero de 2023.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)
Interlocutorio N°22
Radicado N° 2022-00441

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO adelantado por JUAN CARLOS VALENCIA en contra de LUISA FERNANDA OROZCO HERNANDEZ.

En el aludido auto, se inadmitió la demanda por cuanto se debía cumplir con los siguientes requerimientos:

* Acreditará el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física o electrónica de los demandados, pues debe cumplirse lo exigido por la ley 2213 de 2022 , en su artículo 6, en los siguientes términos:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.(...)De no conocerse el canal

de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, deberá aportarse entonces la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su dirección física y/o la electrónica.

- Teniendo en cuenta que la abogada demandante manifiesta estar actuando conforme al amparo de pobreza que fuera designado por parte de este despacho, deberá aportar copia de la providencia en donde se realizó la correspondiente designación o en su defecto deberá aclarar si lo pretendido es que se reconozca la posibilidad de su poderdante de ser beneficiada con el beneficio de amparo de pobreza, insinuando su nombre como apoderada.

- De conformidad con los hechos y pretensiones radicados con la demanda; aclarará la causal invocada por cuanto inicialmente se refiere a la primera del artículo 154 del Código Civil pero después hace referencia expresa únicamente a la causal 8, lo cual se convierte en una causal de inadmisión conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P

- Teniendo en cuenta la causal invocada para decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico esbozadas por la parte actora: 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. No entiende el despacho la razón por la cual la dirección de notificación de la parte demandante es la misma de la parte demandada.

En todo caso informará la fuente o la forma de como obtuvo la correspondiente dirección que aporte con la subsanación de la demanda.(Artículo 8 de la ley 2213 de 2022)

El Despacho inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, y al verificarse en el expediente que no existe pronunciamiento alguno de la parte demandante, es evidente que la

demanda no fue subsanada; en consecuencia, se procederá a su rechazo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal.

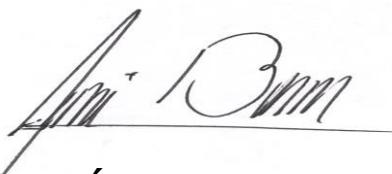
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** adelantado por **JUAN CARLOS VALENCIA** en contra de **LUISA FERNANDA OROZCO HERNANDEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA